

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
E. S. D.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE  
RECIBIDO**  
EL ANTERIOR ESCRITO EN 17 FOLIO Y 1CD  
QUEDANDO QUE CONTIENE Contestación  
FUE PRESENTADO POR Adriana Silva  
IDENTIFICADO (A) COM C.C. N.

|             |  |                             |             |            |
|-------------|--|-----------------------------|-------------|------------|
| ASUNTO:     | CONTESTACIÓN DE DEMANDA                                | DE                          | T.P. N.     | DEL C.S.J. |
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                                      | H.O.                        | 10 FEB 2020 | A LAS 4:57 |
| RADICADO:   | 2019-289   | SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS | HORAS.      |            |
| DEMANDANTE: | MARCO ANTONIO CEPEDA PESCA                             |                             |             |            |
| DEMANDADO:  | EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S. A. E. S. P. |                             |             |            |

ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.004.576 - 0, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por MARÍA NIDIAN LARROTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.914 en Duitama, en su condición de Gerente General y Representante Legal, nombrada mediante Acta de Junta Directiva No. 127 del 7 de mayo de 2018, actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor MARCO ANTONIO CEPEDA PESCA, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo siguiente:

### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

#### A. A LA DECLARATIVA

**A LA PRIMERA:** Me opongo. Como quiera que el principio invocado carece de fundamento jurídico y o fáctico que soporte la petición, pues entre las partes no se configuró ninguno de los elementos requeridos para que se predique la existencia de un contrato de trabajo, y por el contrario, se pudo inferir de los medios probatorios allegados por la parte actora y los anexos a esta contestación, que los términos de la relación de las hoy partes procesales, fue civil, y se produjo de la suscripción y ejecución de verdaderos contratos de prestación de servicios, esta pretensión esta llamada a fracasar.

#### B. A LAS DE CONDENA

**A LA SEGUNDA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de la presente declaratoria, toda vez que entre la empresa ENERCA S.A. E.S.P. y el demandante, no existió vínculo laboral alguno ni desempeñó funciones de trabajadores de planta, toda vez que entre el demandante y la entidad poderdante existió una vinculación meramente contractual sin ningún tipo de subordinación.

**A LA TERCERA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta pretensión, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, la remuneración pagada al hoy demandante se realizaba por concepto de pago de honorarios, situación que se origina de la suscripción de un contrato de prestación de servicios. Adicionalmente el pago de dicha remuneración no constituye por sí sola un salario.

**A LA CUARTA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de la seguridad social.

**A LA SEXTA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago o reembolso de impuestos.

**A LA SÉPTIMA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de prestaciones sociales.

**A LA OCTAVA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de recargos.

**A LA NOVENA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de cesantías.

**A LA DÉCIMA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de intereses a las cesantías.

**A LA DÉCIMA PRIMERA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de indemnizaciones.

**A LA DÉCIMA SEGUNDA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de indemnizaciones.

**A LA DÉCIMA TERCERA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de indemnizaciones.

**A LA DÉCIMA CUARTA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de otros supuestos derechos laborales.

**A LA DÉCIMA QUINTA:** Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de agencias en derechos.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito presentar contestación a los hechos de la siguiente manera:

**AL PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

La relación que existió entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios, cuya ejecución se realizaba por el entonces contratista en forma independiente y con plena autonomía, atendiendo únicamente al cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato celebrado, por ende no es congruente ni consecuente con la realidad, exponer que tuvo una única vinculación por cuanto se evidencia que hubo varios contratos de prestación de servicios suscritos.

**AL SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

La manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la “*prestación de servicios técnicos en actividades de control de pérdidas de medida directa para la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.*” corresponde al objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre los hoy sujetos procesales, tal como puede evidenciarse de la literalidad de los contratos anexos en el expediente. Por el contrario, las actividades del contrato de prestación de servicios se encuentran taxativamente enunciadas en los documentos contractuales.

**AL TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

La manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la “*prestación de servicios técnicos en actividades de control de pérdidas de medida directa para la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.*” corresponde al objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre los hoy sujetos procesales, tal como puede evidenciarse de la literalidad de los contratos anexos en el expediente. Por el contrario, las actividades del contrato de prestación de servicios se encuentran taxativamente enunciadas en los documentos contractuales.

**AL CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que las sumas de dinero recibidas los percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia de este tipo de relaciones contractuales.

**AL QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

La manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la "prestación de servicios técnicos en actividades de control de pérdidas de medida directa para la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P." corresponde al objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre los hoy sujetos procesales, tal como puede evidenciarse de la literalidad de los contratos anexos en el expediente. Por el contrario, las actividades del contrato de prestación de servicios se encuentran taxativamente enunciadas en los documentos contractuales.

**AL SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

El hoy demandante no puede pretender que al guardar relación las actividades que ejecutó el contratista con el objeto de la empresa se desprenda automáticamente un contrato de trabajo, toda vez que no se configuraron los elementos propios como subordinación, salario y prestación personal del servicio.

**AL SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Tal como ya fue objeto de manifestación en la contestación al hecho anterior, no es cierto que el hoy demandante haya desempeñado funciones para ENERCA S.A. E.S.P., pues la relación de él y mi representada no se enmarca en el plano de las relaciones laborales, por el contrario se trata de un verdadero vínculo ocasionado por la suscripción de uno o varios contratos de prestación de servicios regido por las leyes civiles que para los efectos se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, en ese sentido, será deber aclarar que el hoy demandante prestó sus servicios para ENERCA S.A. E.S.P., ejecutando sus actividades en el municipio de Yopal.

**AL OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

No podría pensarse que cumplimiento de las actividades implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en eminente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

**AL NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

No podría pensarse que cumplimiento de las actividades implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en eminente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

**AL DÉCIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

No podría pensarse que las simples actividades de supervisión o coordinación implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en eminente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

**AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

No podría pensarse que las simples actividades de supervisión o coordinación implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en eminente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

No podría pensarse que las simples actividades de supervisión o coordinación implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en eminente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

**AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él

ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, por lo tanto no hay lugar a exponer que el demandante devengaba auxilio de rodamiento.

**AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

Ahora bien, frente a las herramientas y equipos eran de propiedad de ENERCA toda vez que estos deben cumplir con la normatividad reguladora y deben ser específicos para la actividad que se iba a desarrollar.

**AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

No podría pensarse que las simples actividades de supervisión o coordinación implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en eminente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

No podría pensarse que las simples actividades implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en eminente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

**AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Tal como ya fue objeto de manifestación en la contestación al hecho anterior, no es cierto que el hoy demandante haya desempeñado funciones para ENERCA S.A. E.S.P., pues la relación de él y mi representada no se enmarca en el plano de las relaciones laborales, por el contrario se trata de un verdadero vínculo ocasionado por la suscripción de uno o varios contratos de prestación de servicios regido por las leyes civiles que para los efectos se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, en ese sentido, será deber aclarar que el hoy demandante prestó sus servicios para ENERCA S.A. E.S.P., ejecutando sus actividades en el municipio de Yopal.

**AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Tal como ya fue objeto de manifestación en la contestación al hecho anterior, no es cierto que el hoy demandante manifieste que debida solicitar permiso para ausentarse, pues la relación de él y mi representada no se enmarca en el plano de las relaciones laborales, por el contrario se trata de un verdadero vínculo ocasionado por la suscripción de uno o varios contratos de prestación de servicios regido por las leyes civiles que para los efectos se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, en ese sentido, será deber aclarar que el hoy demandante prestó sus servicios para ENERCA S.A. E.S.P.

**AL VIGÉSIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa y con la total autonomía, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Tal como ya fue objeto de manifestación en la contestación al hecho anterior, no es cierto que el hoy demandante manifieste que debida solicitar permiso para ausentarse, pues la relación de él y mi representada no se enmarca en el plano de las relaciones laborales, por el contrario se trata de un verdadero vínculo ocasionado por la suscripción de uno o varios contratos de prestación de servicios regido por las leyes civiles que para los efectos se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, en ese sentido, será deber aclarar que el hoy demandante prestó sus servicios para ENERCA S.A. E.S.P.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL VIGÉSIMO TERCERO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación. prueba de ello es la manifestación del mismo hecho en donde se expone que las actividades se programaban vía whatsapp.

**AL VIGÉSIMO CUARTO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación, por lo tanto no hay lugar al pago de impuestos.

**AL VIGÉSIMO QUINTO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar el uso del carnet es indispensable para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales y más para las actividades que ejecutaba el demandante, toda vez que es un elemento distintivo de la empresa que se debe presentar a los usuarios para que ellos tengan el pleno conocimiento que es un contratista de Enerca y no otra persona, además por seguridad para los usuarios es indispensable el uso para permitir el ingreso y manipulación de los equipos, sin que ello sea un elemento subordinante.

**AL VIGÉSIMO SEXTO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La parte actora manifiesta que en la relación del hoy demandante y ENERCA S.A. E.S.P. se configuraron los requisitos exigidos por el artículo 23 del CST, a saber:

"a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio."<sup>1</sup>

De estos 3 elementos, el único realmente diferenciador es la subordinación, pues si bien en los contratos de prestación de servicios no se habla de la actividad personal del trabajador si se hace referencia a la prestación del servicio, y en lugar de salario como retribución del servicio, señalamos la existencia de unos honorarios como remuneración del servicio prestado, por lo que en evidencia estos elementos estuvieron presentes en la relación civil que existió entre las partes.

<sup>1</sup> Artículo 23 Código Sustitutivo del Trabajo

Ahora bien, en lo concerniente a la subordinación, se refiere que el hoy demandante gozaba de plena independencia y autonomía para dar cumplimiento al objeto contratado, no se encontraba sujeto a cumplimiento de horario, ordenes, reglamentos, procedimientos disciplinarios, ni demás elementos que pudieran llevar a considerar que este elemento hacia presencia en la relación civil y que, por el contrario, en el plazo de la realidad, nos podríamos ubicar en el supuesto de un contrato temporal.

Por el contrario, además de una importante probabilidad de apreciación subjetiva, se evidencia la falta de fundamentación de afirmaciones como la subordinación del hoy demandante respecto de mi representada, demostrando así inequívocamente lo que ha sido lo que se actuó para obtener un beneficio económico.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Tal como ya fue objeto de manifestación en la contestación al hecho anterior, no es cierto que el hoy demandante manifestó que debida a dichas peticiones para aumentarlas, pues la relación de él y mi representada no se configura en el plazo de los relaciones laborales, por el contrario se trata de un verdadero vínculo constituido por la suscripción de uno o varios contratos de prestación de servicios regido por las leyes civiles que para los efectos se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, en ese sentido, será deber señalar que el hoy demandante prestó sus servicios para PEPERCA S.A. E.S.P.,

**AL VIGÉSIMO OCTAVO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL VIGÉSIMO NOVENO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar, el uso de formularios y diligenciamiento de los mismo no puede entenderse automáticamente como un elemento de subordinación, pues tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que el percibió mensualmente, atendiendo al concepto de honorarios, remuneración propia de este tipo de relaciones contractuales.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL TRIGÉSIMO CUARTO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la

existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

La subordinación, como elemento esencial del contrato de trabajo y diferenciador de este primero con los contratos de prestación de servicios, se refiere a la existencia de una relación dependiente del trabajador respecto de su empleador, de cumplir un horario, recibir órdenes, estar supeditado a las decisiones de su superior jerárquico, o incluso a los reglamentos y/o políticas laborales de este y estar obligado a su acatamiento.

Sin embargo, en el caso en concreto, la parte actora se limita en ese sentido a manifestar que existió una relación laboral subordinada, olvidando que el demandante desarrollaba el objeto contractual del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P. de forma autónoma e independiente.

Por el contrario, como garantía del cumplimiento del objeto contractual por parte del actor, ENERCA dispuso, en su momento, un supervisor del contrato que realizara seguimiento a las actividades desarrolladas por este, y en ese mismo sentido, el demandante presentaba de forma periódica actas de cumplimiento de las actividades, reitero, únicamente con el fin de mantener informada a la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

**AL TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Como quiera que el principio invocado carece de fundamento jurídico y/o fáctico que soporte la petición, pues entre las partes no se configuró ninguno de los elementos requeridos para que se predique la existencia de un contrato de trabajo, y por el contrario, se pudo inferir de los medios probatorios allegados por la parte actora y los anexos a esta contestación, que los términos de la relación de las hoy partes procesales, fue civil, y se produjo de la suscripción y ejecución de verdaderos contratos de prestación de servicios, esta pretensión está llamada a fracasar.

**AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que él percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia de este tipo de relaciones contractuales.

**AL TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que él percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia de este tipo de relaciones contractuales.

**AL CUADRAGÉSIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,**

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que él percibía mensualmente, atendida al concepto de honorarios, remuneración propia de este tipo de relaciones contractuales.

**AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

**AL CUADRAGÉSIMO TERCERO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La manifestación contenida en este hecho dista mucho de la realidad, la causa de terminación de la relación contractual corresponde a la expiración del plazo pactado para ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales.

En ese sentido, olvida la parte demandante que la forma de terminación anunciada en el escrito petitorio es propia de los contratos de trabajo, los cuales se rigen por la normatividad laboral y en el presente asunto la aplicable es la ley civil.

**AL CUADRAGÉSIMO CUARTO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de cesantías.

**AL CUADRAGÉSIMO QUINTO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago primas.

**AL CUADRAGÉSIMO SEXTO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de vacaciones.

**AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma sin cumplimiento de horario, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, lo que el hoy demandante refiere como actividades a desarrollar no es más que el objeto contractual que dio lugar a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de él con mi representada, por lo tanto no hay lugar al pago de indemnización.

**AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En la respuesta a la reclamación administrativa no se niega al hoy demandante ningún pago, sencillamente porque no existe ningún derecho por él adquirido, y en ese mismo sentido, en este escrito se niega también su reconocimiento.

### III. EXCEPCIONES

#### PRESCRIPCIÓN

Sin que la proposición de esta excepción signifique la aceptación de la existencia de la relación laboral o la prosperidad de las pretensiones incoadas con el escrito de demanda, solicito al Señor Juez que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 488 y 489 del CST, declare la prescripción en este asunto en todos aquellos períodos en que deba entrar a operar como norma de orden público y como derecho que tiene la demandada para que se haga efectivo en la sentencia de ser adversa la misma.

#### INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

De lo manifestado por la demandante y su apoderado en el escrito de la demanda, se puede concluir que al no existir ninguna clase de vínculo laboral entre ella y mi representada ENERCA S.A. E.S.P., sino que este fue de tipo civil, situación que se expresa con mayor claridad en lo establecido en este escrito de contestación de demanda, consecuentemente, todas las pretensiones planteadas están llamadas a no prosperar, pues no se acredita ni fáctica ni probatoriamente la concurrencia de los elementos necesarios para predicar la existencia de un contrato realidad.

#### INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES

De las documentales obrantes en el expediente, en consonancia con lo manifestado en la presente contestación, junto con los medios probatorios que se aportan con este escrito y que en el momento pertinente dentro del trámite procesal se practicarán, se evidencia que no existe obligación a cargo ENERCA S.A. E.S.P., pues nunca existió vinculación laboral del demandante con mi representada en el plano de la realidad, por el contrario, reitero, su relación se enmarcó dentro de los términos de un verdadero contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, no existe obligación legal ni contractual de mi poderdante de pagar suma de dinero alguna, para que con su sabio entender y proceder, señor Juez, se declare probada la presente excepción, disponiendo la absolución total de mi representada y por el contrario se condene en costas a la parte actora.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO

Contrario a lo manifestado por la parte actora, ENERCA cumplió a cabalidad con las obligaciones que le asistían como consecuencia de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, a saber, el pago de los honorarios del señor Carlos Murillo como contraprestación de la actividad desarrollada, pretender el pago de prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social e indemnizaciones es una situación que además de desobedecer a la realidad, demuestra la mala fe con que ha actuado el hoy demandante con respecto a mi representada, pues aun sabiendo que su actividad se prestó con total autonomía e independencia, decide de forma caprichosa, y sin que exista soporte fáctico, jurídico o probatorio alguno, movilizar todo el aparato jurisdiccional para cobrar unas sumas de dinero que no le asisten.

#### BUENA FE DE ENERCA S.A. E.S.P.

La empresa ENERCA S.A. E.S.P. ha desplegado en todas sus actuaciones respecto del demandante una consabida buena fe, es así que debido al cumplimiento del objeto contractual planteado en el primer contrato de prestación de servicios, y sin que pueda predicarse una solución de continuidad, en dos ocasiones, ante la necesidad de la empresa, decidió nuevamente contratar los servicios profesionales del señor Murillo Anacona,

sin que eso pueda significar bajo ninguna óptica, que se configuraron los elementos de una verdadera relación laboral.

La buena fe de mi poderdante se desprende de la medida que cumplió a cabalidad con las obligaciones que se derivaban de la suscripción de un contrato civil, como lo es el pago de los honorarios al contratista, como remuneración por los servicios prestados.

### **MALA FE DE LA DEMANDANTE**

La mala fe de la hoy demandante se evidencia en la medida que moviliza todo el aparato jurisdiccional a fin que se declare la existencia de un contrato realidad aun sabiendo que toda la relación que mantuvo con mi representada fue de carácter civil, pues en el plano de la realidad tal como se había previsto en los contratos de prestación de servicios, el contratista con total autonomía e independencia en el desarrollo de las actividades que permitieran dar cabal cumplimiento al objeto del contrato pactado, es así que, pretender ahora el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de salario en períodos que no prestó el servicio y los derechos prestacionales e indemnizaciones propias de los trabajadores que se rigen por la ley laboral no solo va lesivo a los intereses de mi representada sino que vislumbra que el señor Murillo Anavina actuó, durante la relación civil y sigue actuando con posterioridad a esta, de mala fe.

### **IV FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Constituyen razones de la defensa, además de los indicados como contestación a los hechos, las pretensiones, y los formulados más adelante como excepciones, los siguientes:

El problema jurídico a resolver en este asunto es si la vinculación del demandante con la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., durante los años 2017 a 2018, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se trata de una verdadera relación laboral?

La tesis de esta defensa es **NEGATIVA**, en el presente asunto no puede hablarse de la existencia de una relación laboral, pues no se configuran los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustitutivo del Trabajo, en especial el relativo a la subordinación.

Tal como se planteó en contestación a los hechos, durante la vinculación del hoy demandante con mi representada se respetó la autonomía e independencia en el desarrollo de las actividades del entonces contratista a efectos de dar cumplimientos a la obligación adquirida al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios (denominados en los soportes contractuales órdenes de prestación de servicios).

Es de esa forma que se entiende que más allá de toda duda, los contratos suscritos por las hoy partes procesales se enmarcan dentro del concepto de contrato planteado por el código civil colombiano a través de su artículo 1495 en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN.** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

La anterior definición refiere netamente a lo entendido por contrato, pues ni la legislación civil ni la comercial, contienen una definición precisa de lo que debe entenderse por este concepto, así incluso ha sido señalado por la RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, en lo que respecta al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA ha señalado que este hace referencia a:

**"un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."**

Bajo los anteriores preceptos debe entenderse que el hoy demandante, en ese entonces en calidad de contratista, se obligó para con mi representada a ejecutar unas actividades (claramente establecidas en el contrato de prestación de servicios), y en contraprestación a ello, al ser un contrato oneroso<sup>1</sup>, mi poderdante se comprometía a pagar una remuneración, cuya denominación es HONORARIOS.

<sup>1</sup> ARTICULO 1497. CONTRATO GRATUITO Y ONEROSEN. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

Como es lógico, como garantía del cumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, el contratante (ENERCA) dispuso a una persona de su planta de personal, en este caso al director de pérdidas, para supervisar y coordinar las actividades que realizaba la hoy demandante, pues si bien, reitero, este gozaba de plena autonomía e independencia, no podría permitirse tampoco que su actuar fuera apartado de las actividades de la empresa, por el contrario tenían que armonizarse con otros procesos para que funcionara en debida forma, sin que esto signifique la existencia de una relación subordinada.

Mucho menos puede pretenderse la declinatoria de existencia de una relación laboral teniendo en cuenta como extremos temporales, para inferir, la fecha del primer contrato suscrito, y finalización, la fecha de terminación de actividades del último, pues esta situación no solo sería incongruente con la realidad, sino que lesionaría de forma grave e injustificada los intereses de mí representada. Como bien se dejó expuesto en su momento en la contestación a los hechos, no existió continuidad en la prestación de servicios del hoy demandante para con ENERCA, por el contrario, los 3 contratos fueron aislados, ante la necesidad de mí poderdiente de contar con los servicios del señor Murillo Anacoma, y el cumplimiento de los requisitos de este para contratar con la empresa.

En este orden de ideas será necesario precisar, que por lo anterior no hay lugar al reconocimiento ni pago de prestaciones sociales, pues al hoy demandante no le asiste derecho alguno para hacerlas exigibles, como tampoco puede pretender un aporte retroactivo al Sistema General de Seguridad Social en pensión, o el pago de indemnizaciones moratoria (pues contrario a lo afirmado por él, ENERCA siempre actuó de buena fe) o por terminación unilateral del contrato sin justa causa (pues a él no le es aplicable esta disposición laboral, al tener una vinculación de carácter civil, y en esa misma medida, entendiendo que la terminación de los contratos tuvo lugar por la expiración del plazo pactado por las partes).

Para finalizar, como fundamento normativo además de lo establecido en la legislación civil, me permite invocar el artículo 31 de la ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001, donde se indica que el régimen de contratación de las entidades estatales de prestación de servicios, en materia de contratación, como los suscritos con la demandante, se aplica la regulación privada y en algunas ocasiones principios de la contratación pública; en razón a lo anterior, la empresa de energía de Casanare, cimentada en sus estatutos, expidió el acuerdo 004 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. "ENERCA S.A. E.S.P."

## V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez, tener como pruebas de la contestación de la demanda las siguientes:

### TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente al señor Juez, señalar fecha y hora, para escuchar testimonio de las personas que relaciono a continuación, quienes declararán sobre lo que saben y les consta respecto de la relación civil que existió entre la hoy demandante y ENERCA S.A. E.S.P., y los términos en que esta se desarrolló. En el evento en que exista una nueva persona en el cargo mencionado rogamos llamar al nuevo trabajador al momento mismo de la diligencia de pruebas.

**LUZ MARIBEL TORRES**, en su calidad de Gerente Comercial, quién podrá ser notificada por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

**MARJA BELÉN BELTRÁN LEÓN**, en su calidad de Jurídica o quien haga de sus veces quién podrá ser notificada por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

**MILTON YOVANNY PARRA PUERTO**, en su calidad de Jefe de Pérdidas o quien haga de sus veces, quién podrá ser notificado por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

### SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora solicita en la demanda documentos del historial laboral del demandante, para tales efectos me permito manifestarle que las pruebas que se aportan por estar en poder de ENERCA S.A., son las siguientes:

- Copia del historial contractual de la demandante que reposa en la entidad demandada que se aporta en medio magnético.

## VI. ANEXOS

Anexo con la presente las documentales anuncias en el acápite de pruebas, poder a mí conferido para actuar y certificado de existencia y representación legal de la demandada.

## VII. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada las recibirán en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda. Mi representada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.** las recibirá en medio físico en la carrera 19 No. 6 – 26, Edificio Emiro Sossa Pacheco en el municipio de Yopal, en medio electrónico en [notificacionesjudiciales@enerca.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@enerca.com.co). El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en medio físico en la calle 15 No. 15 – 59, piso 6, Edificio Normandía en el municipio de Yopal, o en medio electrónico en [asierraamazo@yahoo.com](mailto:asierraamazo@yahoo.com).

Atentamente,



**ANDRÉS SIERRA AMAZO**  
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio  
T. P. No. 103. 576 del C. S. de la J.

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
E. S.

D.

**Asunto:** Poder  
**Ref.** Ordinario laboral No 850013105 002-2019 00289-00  
**Demandante:** Marco Antonio Cepeda Pesca  
**Acionado:** Empresa de Energía de Casanare S A E.S.P.

MARÍA NIDIAN LARROTTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46 669 914 expedida en Duitama (Boyacá), obrando en mi condición de Gerente General y Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S A E.S.P., con Nit 844 004 576-0, nombrada mediante Acta de Junta Directiva No. 127 del 7 de Mayo de 2018, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°86.040.512 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 103 576 del C.S.J., para que en su calidad de apoderado me represente en la audiencia de conciliación con poder dispositivo, es decir, que mi apoderado tiene la plena facultad de conciliar en la presente diligencia de acuerdo a los parámetros otorgados y autorizados por el comité de conciliación de la entidad.

Nuestro Apoderado Judicial queda facultado para contestar demanda, llamar en garantía, solicitar pruebas, interponer recursos, conciliar, transigir, pactar, acordar, sustituir, recibir, desistir, reasumir, renunciar y las demás facultades que fueren necesarias en cumplimiento de su mandato y fijadas Legalmente..

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor ANDRÉS SIERRA AMAZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,



MARÍA NIDIAN LARROTTA RODRÍGUEZ  
Gerente General ENERCA S.A.E.S.P.

Acepto



ANDRÉS SIERRA AMAZO  
C.C. N° 86 040 512 de Villavicencio  
Tarjeta profesional N°103 576 del C.S.J





**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE**

**EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:53 \*\*\*\* Recibo No. H000014832 \*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

**CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

**SIGLA:** ENERCA S.A.- E.S.P.

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 844004576-0

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** YOPAL

**DOMICILIO :** YOPAL

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 40127

**FECHA DE MATRÍCULA :** NOVIEMBRE 06 DE 2003

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 05 DE 2018

**ACTIVO TOTAL :** 318,852,828,373.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 19 N. 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSSA PACHECO

**BARRIO :** EL CENTRO

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 85001 - YOPAL

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 6344680

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@enerca.com.co

**SITIO WEB :** www.enerca.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 19 N. 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSSA PACHECO

**MUNICIPIO :** 85001 - YOPAL

**BARRIO :** EL CENTRO

**TELÉFONO 1 :** 6344680

**CORREO ELECTRÓNICO :** notificacionesjudiciales@enerca.com.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

**OTRAS ACTIVIDADES :** F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

**OTRAS ACTIVIDADES :** J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1419 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6862 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P..

**CERTIFICA - REFORMAS**



## CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:53 \*\*\* Recibo No. H000014832 \*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CAMARA DE COMERCIO\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB9j0ssD

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA DOCUMENTO   |       | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|-------------------------|-------|-------------|----------|
| EP-13     | 20040115 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-6995   | 20040122 |
| EP-13     | 20040115 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-6996   | 20040122 |
| EP-55     | 20060130 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-8868   | 20060206 |
| AC-1      | 20070502 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA | YOPAL | RM09-10417  | 20070727 |
| DP-1      | 20090311 | REVISOR FISCAL          | YOPAL | RM09-12390  | 20090313 |
| EP-587    | 20090413 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-12669  | 20090510 |
| EP-611    | 20100414 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-13991  | 20100426 |
| EP-2707   | 20111130 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-17258  | 20120118 |
| EP-2431   | 20120906 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-18957  | 20120911 |
| EP-1529   | 20150604 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-25277  | 20150605 |
| EP-1529   | 20150604 | NOTARIA SEGUNDA         | YOPAL | RM09-25270  | 20150605 |
| CE-1      | 20150906 | NOTARIA PRIMERA         | YOPAL | RM09-26516  | 20150914 |
| CE-1      | 20170906 | REVISOR FISCAL          | YOPAL | RM09-31556  | 20170908 |
| CE-1      | 20170906 | REVISOR FISCAL          | YOPAL | RM09-31650  | 20171002 |

## CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

## CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, TELECOMUNICACIONES Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994, Y DEMAS NORMAS APLICABLES. CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD LLEVARA A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA COMPRA, EXPORTACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y DE OTRAS FUENTES ALTERNATIVAS DE ENERGIA. 2) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION Y OPERACION DE CENTRALES DE GENERACION, HIDRAULICAS, TERMICAS Y DE TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS. 3) LA CONSTRUCCION Y SUBCONTRATACION DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LINEAS DE TRANSMISION. 4) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA CORRESPONDIENTES A LOS SISTEMAS DE TRANSMISION REGIONAL (STR) Y LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL), Y LAS CORRESPONDIENTES SUBESTACIONES ASOCIADAS. 5) LA CONSTRUCCION Y SUBCONTRATACION DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO. 6) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE GAS. 7) LA CONSTRUCCION, OPTIMIZACION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y OPERACION EN CUALQUIER MODALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y ASEO, Y DE SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. 8) GESTIONAR, DENTRO DEL MARCO DE LA POLITICA QUE PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, ADOPTEN LOS ENTES TERRITORIALES. 9) PRESTAR APOYO EN EL DESARROLLO, IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE LA POLITICA PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DE LOS ENTES TERRITORIALES QUE REQUIERAN DICHOS SERVICIOS Y DESEMPEÑAR CUALQUIER FUNCION O PAPEL CON OCASION DE LA EJECUCION DE LA POLITICA PARA EL SECTOR. 10) ADMINISTRACION Y/O GESTION DE RECURSOS PARA LA FINANCIACION DEL PLAN DE INVERSIONES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. 11) ADELANTAR LABORES DE GESTION AMBIENTAL, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, GESTION DE LICENCIAMIENTOS, PLANES DE FORESTACION EN CUENCA HIDROGRAFICAS Y AREAS DE INTERES ESTRATEGICO Y EXPLOTACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LAS MISMAS Y EJECUCION DE QUE VER CON EL MANEJO, CONSERVACION Y RECUPERACION Y ADMINISTRACION DEL RECURSO HIDRICO, ASI COMO DE AREAS OPERACION, PRESTACION Y EXPLOTACION DE LAS ACTIVIDADES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO SERVICIOS PORTADORES, TELESERVICIOS, TELEMATICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS SATELITALES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERVICIOS DE DIFUSION, TECNOLOGIAS INALAMBRICAS, VIDEO, INFORMATICAS, SERVICIOS DE DATA CENTER, SERVICIOS DE OPERACION DE REDES PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES Y OPERACIONES TOTALES DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CUALQUIER OTRO SERVICIO CALIFICADO COMO DE TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES E INFORMACION (TIC'S) INCLUIDAS SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN CONEXION CON EL EXTERIOR, EMPLEANDO PARA ELLA BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS PROPIOS O EJERCENDO EL USO Y GOCE SOBRE BIENES, ACTIVOS O DERECHOS DE TERCEROS. 12) LA CONSTRUCCION, MONTAJE, INSTALACION, OPERACION, ADMINISTRACION, GESTION, EXPLOTACION, MODIFICACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 28 DE LA LEY 142 DE 1994, Y DEMAS NORMAS APLICABLES A LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 14)



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:53 \*\*\*\* Recibo No. H000014832 \*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES O CON TERCEROS, PARA LA PRESTACION O SUMINISTRO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA INTERCONEXION Y USO DE REDES Y PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS ADICIONALES 15) PARTICIPAR COMO SOCIO ACCIONISTA EN SOCIEDADES O EMPRESAS DEDICADAS A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O CONVENIENTES AL DE LA SOCIEDAD 16) REALIZAR ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSULTORIA, INTERVENTORIA, GERENCIA, ADMINISTRACION TECNICA, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO EN CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO, ASEO, TELECOMUNICACIONES Y DEMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 18) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA, CAPACITACION Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A ENTIDADES TERRITORIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS Y DEMAS ENTIDADES DEL SECTOR, EN GESTION EMPRESARIAL, PLANEAMIENTO, FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS DE PRE INVERSION E INVERSION. 19) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARREDONRARLOS, ENAJENARLOS O VENDERLOS, GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, CONSTRUIR TODO TIPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO; TOMAR EN ARREMENDAMIENTO O COMODATO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; ADQUIRIR, EXPLOTAR Y VENDER A CUALQUIER TITULO, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, PRIVILEGIOS, INVENCIONES, DIBUJOS, INSIGNIAS O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL SIEMPRE QUE SEAN AFINES CON SU OBJETO PRINCIPAL; PARTICIPAR EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES DE SELECCION QUE ADELANTEN ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES, REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O AQUELLAS QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO Y, EN GENERAL, DESARROLLAR, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES. 20) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS, CONVENIOS, ACTOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, TIPICOS O ATIPICOS QUE GUARDEN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL Y SEAN CONVENIENTES PARA SUS FINES PROPIOS. 21) PODRA REALIZAR A CUALQUIER TITULO CONTRATOS DE ASOCIACION O CUALQUIER ESQUEMA DE ALIANZA ESTRATEGICA CON SUJETOS DE DERECHO PRIVADO, MIXTOS O PUBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, O ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES DE SU INTERES. 22) ADQUIRIR INSUMOS Y TODA CLASE DE MATERIALES Y EQUIPOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. 23) PARA CADA UNO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE PRESTE LA EMPRESA LLEVARA LA CONTABILIDAD SEPARADA. EL COSTO Y LA MODALIDAD DE LAS OPERACIONES EN CADA SERVICIO PUBLICO DEBERAN REGISTRARSE DE MANERA EXPLICITA, SE SOMETERA A LAS DISPOSICIONES DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES DE REGULACION Y LA VIGILANCIA QUE ESTABLEZCA EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL    | VALOR              | ACCIONES     | VALOR NOMINAL |
|--------------------|--------------------|--------------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 183.500.000.000,00 | 1.835.000,00 | 100.000,00    |
| CAPITAL SUSCRITO   | 102.151.600.000,00 | 1.021.516,00 | 100.000,00    |
| CAPITAL PAGADO     | 102.151.600.000,00 | 1.021.516,00 | 100.000,00    |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

|  |                       |                       |
|--|-----------------------|-----------------------|
| <b>CARGO</b>                                 | <b>NOMBRE</b>         | <b>IDENTIFICACION</b> |
| PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/SECRETARIA PRIVADA | BERNAL CARDENAS DORIS | CC 33,645,276         |

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

|   |                               |                       |
|---|-------------------------------|-----------------------|
| <b>CARGO</b>  | <b>NOMBRE</b>                 | <b>IDENTIFICACION</b> |
| PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/SEC. OBRAS PUBLICAS Y TRANS | GONZALEZ LOZANO HECTOR MIGUEL | CC 74,752,441         |

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

|   |                    |                       |
|---|--------------------|-----------------------|
| <b>CARGO</b>  | <b>NOMBRE</b>      | <b>IDENTIFICACION</b> |
| PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/SEC. OBRAS PUBLICAS Y TRANS | MOLANO NOVOA JULIO | CC 74,752,176         |



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 \*\*\*\* Recibo No. H000014832 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CAMARA DE COMERCIO\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO   | NOMBRE                         | IDENTIFICACION |
|---|--------------------------------|----------------|
| PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/DIRECTOR PLANEACION DEPTAL. | MARTINEZ PEREZ HUMBERTO ALIRIO | CC 74,752,110  |

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 21 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO  | NOMBRE                     | IDENTIFICACION |
|--|----------------------------|----------------|
| PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA / REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO | CASTRO MOLANO NUEIA STELLA | CC 40,421,634  |

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                       | NOMBRE                 | IDENTIFICACION |
|---|------------------------|----------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/SECRETARIA GENERAL | VELANDIA SIERRA JOHANA | CC 24,231,929  |

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO  | NOMBRE                  | IDENTIFICACION |
|--|-------------------------|----------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OFICINA PROG. DE OBRAS | DIAZ CORREDOR ANA LUCIA | CC 52,702,228  |

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO  | NOMBRE                       | IDENTIFICACION |
|--|------------------------------|----------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OFICINA TALENTO HUMANO | CASTAÑEDA SANCHEZ JOSE FREDY | CC 12,133,427  |

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO  | NOMBRE                           | IDENTIFICACION |
|--|----------------------------------|----------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OF. ASESORA JURIDICA | GONZALEZ PINILLA CARMEN HILMENDA | CC 52,049,717  |

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 21 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO   | NOMBRE         | IDENTIFICACION     |
|---|----------------|--------------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA / REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO | SIN ACEPTACION | SIN IDENTIFICACION |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32892 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO           | NOMBRE                         | IDENTIFICACION |
|-----------------|--------------------------------|----------------|
| GERENTE GENERAL | LARROTA RODRIGUEZ MARIA NIDIAN | CC 46,669,914  |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 \*\*\*\* Recibo No. H000014832 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

POR ACTA NÚMERO 129 DEL 18 DE JULIO DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                    | NOMBRE                | IDENTIFICACION |
|--------------------------|-----------------------|----------------|
| GERENTE GENERAL SUPLENTE | LARA RODRIGUEZ ANDRES | CC 74,187,571  |

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL. TAMBIEN TENDRA UN GERENTE GENERAL SUPLENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES. EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE NO PODRAN SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEBERAN SER AJENOS A INTERESES PARTIDISTAS, Y DESARROLLARAN SU FUNCION CON CRITERIOS DE EFICIENCIA, LOS CUALES DEBERAN ATENDER LAS NECESIDADES DE DESARROLLO DEL SERVICIO EN EL MEDIANO Y LARGO PLAZO (SEGUN LEY 142 ART. 27.3). EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE, SEPARA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y COMO TAL EL EJECUTOR Y GESTOR DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ASUNTOS SOCIALES. ESTARA DIRECTAMENTE SUBORDINADO A LA JUNTA DIRECTIVA Y POR ENDE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DEBERA OIR Y ACATAR EL CONCEPTO DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY O CON LOS ESTATUTOS SEA NECESARIO Y EN TAL CASO OBRAR DE ACUERDO CON ELLOS. PARAGRAFO: ENTIENDASE POR FALTA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL, SU MUERTE, SU RENUNCIA ACEPTADA O SU REMOCION Y LA SEPARACION DEL CARGO SIN LICENCIA O PERMISO POR MAS DE TRES DIAS. ENTIENDASE POR FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL SU INCAPACIDAD MEDICA POR ENFERMEDAD, LA LICENCIA OTORGADA POR LA JUNTA DIRECTIVA, LOS PERMISOS DE QUE TRATA EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, LA SUSPENSION TRANSITORIA, LAS COMISIONES DEL SERVICIO Y LAS VACACIONES'.

CERTIFICA:

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. DARSE SU PROPIO REGLAMENTO Y FIJAR LAS POLITICAS PARA LA GESTION DE LA SOCIEDAD; 2. DESIGNAR EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE FIJANDOLE SU REMUNERACION; 3. REMOVER EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE CON PREVIA AUTORIZACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 4. APROBAR O MODIFICAR LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA EMPRESA, ASI COMO LA CREACION DE DEPENDENCIAS O UNIDADES ESPECIALES DE NEGOCIOS, DE ACUERDO CON LA PROPUESTA QUE EN TAL SENTIDO LE PRESENTE EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD; 5. APROBAR LAS POLITICAS DE PERSONAL, LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS PARAMETROS DE REMUNERACION, DE ACUERDO CON LA PROPUESTA QUE EN TAL SENTIDO LE PRESENTE EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD; 6. DELEGAR EN EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES; 7. AUTORIZAR EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SU REUNION ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE; 9. IMPARTIR AL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ORDENES QUE JUZGUE CONVENIENTES; 10. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 11. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DESEEN LLEVAR A FONDOS ESPECIALES; 12. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, FABRICAS, INSTALACIONES, DEPOSITOS Y CAJA DE LA EMPRESA; 13. AUTORIZAR LA APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAIS; 14. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISION, OFRECIMIENTO Y COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 8 DE ESTOS ESTATUTOS; 15. ORDENAR EL AUMENTO DEL CAPITAL AUTORIZADO, CUANDO SE TRATE DE HACER NUEVAS INVERSIONES EN LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SU OBJETO, Y HASTA POR EL VALOR QUE AQUELLAS TENGAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 19, NUMERAL 19.4 DE LA LEY 142 DE 1994; 16. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA O A OTRO ORGANO DE LA SOCIEDAD; 17. PROponER CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REFORMAS ESTATUTARIAS'.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33750 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                    | NOMBRE                 | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|------------------------|----------------|---------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | CORTES PULIDO MERCEDES | CC 47,428,924  | 94540-T |

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 \*\*\*\* Recibo No. H000014832 \*\*\*\* Num. Operación. 99 USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CAMARA DE COMERCIO\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ENERCA- ESTACION DE SERVICIO LA VIRGEN

MATRÍCULA : 101453

FECHA DE MATRÍCULA : 20130709

FECHA DE RENOVACION : 20180305

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AV MARGINAL SELVA KM 1 VIA AGUAZUL YOPAL

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 85010 - AGUAZUL

TELEFONO 1 : 6344680

CORREO ELECTRONICO : gerencia@enerca.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 49,000,000

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. - E.S.P

MATRÍCULA : 40132

FECHA DE MATRÍCULA : 20031107

FECHA DE RENOVACION : 20180305

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AV MARGINAL DE LA SELVA KM 1 VIA YOPAL AGUAZUL

BARRIO : LA COROCORA

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

TELEFONO 1 : 6344680

CORREO ELECTRONICO : gerencia@enerca.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 318,362,828,373

CERTIFICA

ADMINISTRACION SOCIAL: LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SERAN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPAL: 1. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2. LA JUNTA DIRECTIVA Y 3. EL GERENTE GENERAL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación kewB93essD

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE****EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.****Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 \*\*\*\* Recibo No. H000014832 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224****LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS****RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIÓNDE HASTA 17 S.M.L.M.V****RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIÓNDE HASTA 17 S.M.L.M.V****CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD**

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***